

## DR 29 361

Hola, buenas noches. Un saludo a los alumnos de cuarto curso que os incorporáis a la sintonía de la UNED y a la revista de Derecho. A partir de este momento y hasta las diez y media estaremos con vosotros para comentar y analizar temas del mundo jurídico.

Lo haremos como siempre en colaboración con los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAF de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Esta noche será la última que dedicaremos a los temas de las asignaturas de cuarto curso y estos son los títulos que os vamos a ofrecer. En primer lugar, el profesor de la asignatura de Derecho Civil III, don Ramón Durán, contará los criterios de exámenes de civil.

Seguirá el proceso laboral por el profesor don Javier Sánchez Pego, de Derecho del Trabajo. En cuestiones de actualidad financiera y tributaria, un comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la unidad familiar por los profesores don Carlos Palau Taubada y don José López Berenguer. De las licencias urbanísticas nos hablará la profesora doña Carmen Vila, de Administrativo II.

Cerraremos la revista de Derecho con los procesos sumarios y procesos especiales que nos contará el profesor don Pablo Saavedra, de Procesal I. Vamos a iniciar ya la revista de Derecho ofreciéndoos el primero de los contenidos. Como ya sabéis, este programa va a ser el último que os dediquemos a vosotros, los alumnos de cuarto curso y por ello, a continuación, vamos a hablar con el profesor Durán, de Derecho Civil III, para que nos cuente los criterios de exámenes, en lo que se incluye la materia que entrará, tipo de examen, criterio para su evaluación, etcétera. Buenas noches, profesor Durán.

Muy buenas noches. Como ya llegamos a la época de exámenes, ¿nos podría decir qué materia es la que se incluye en esta segunda prueba presencial que los alumnos tendrán que realizar ahora en junio? Muy bien. Así como en la primera prueba presencial realizada en febrero entraba la materia correspondiente a la parte general de Derechos Reales, en esta segunda entran dos materias claramente diferenciadas, que son los Derechos Reales en particular y el Derecho Registral Inmobiliario.

Hay que advertir de antemano que esta segunda parte puede ser, en cierta manera, engañosa, por cuanto su contenido es claramente más amplio que la primera parte, aunque su importancia posiblemente no lo sea tanta. Es decir, los Derechos Reales en particular que se estudian en esta segunda parte se dividen en los de uso y disfrute, en los de garantía y en los de adquisición preferente. Los Derechos de uso y disfrute son un desarrollo pormenorizado de aquellas materias que se estudiaron en la parte general.

Existen muy distintos tipos de Derechos de uso y disfrute y evidentemente hay algunos que tienen más trascendencia jurídica, incluso plasmada en la propia extensión que reciben en la regulación del Código, que otros. Por ejemplo, los Derechos de uso y disfrute más importantes

en cuanto a su plasmación en el Código son el usufructo y la servidumbre. Sin embargo, existen otros, como el uso y la habitación, el censo y la superficie.

En cuanto a los de garantía ocurre cosa parecida. Por cuanto a la hipoteca y la prenda clásicas, es decir, hipoteca inmobiliaria y prenda con desplazamiento, son las materias más importantes recogidas en el Código. Sin embargo, posteriormente, por leyes especiales, se han creado la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, que no constan en el Código, habida cuenta de su regulación en leyes especiales.

Pero que su importancia hay que reconocer que es menor que la hipoteca y la prenda clásicas. También se estudia en esta materia la anticresis, que es un derecho particular que no tiene demasiada importancia en la práctica, aunque sí que puede tenerla en cuanto a su estructura teórica. Por último, se cuentan con los Derechos de adquisición preferente, tanteo, retracto y derecho de opción.

La naturaleza jurídica de estos derechos, ya lo vimos en anteriores emisiones radiofónicas, es muy debatida, es discutida. También es discutida su categorización por cuanto existen derechos de adquisición preferente legales y derechos de adquisición preferente convencionales. Junto a esto, los derechos reales en particular, se estudia la materia correspondiente al derecho registral inmobiliario.

Hay que advertir que el derecho registral inmobiliario tiene, en cuanto a los derechos reales, una importancia capital, por cuanto constituye, tratándose de bienes inmuebles, una estructura jurídica de publicidad que en multitud de ocasiones quiebra los principios establecidos en el Código Civil con carácter general. Hay que recordar que la primera ley hipotecaria es anterior al Código Civil, que luego vino sustituida por otra posterior al Código Civil, y que sigue criterios en ocasiones dispares a lo que preceptúa el Código, por ejemplo, en materia de creación, transmisión y modificación de derechos reales. Es decir, el artículo 609 del Código Civil establece el principio de título y modo para la creación, transmisión y modificación de los derechos reales.

Sin embargo, en ocasiones, por ejemplo, el artículo 34, cuando establece lo relativo al tercero hipotecario, puede quebrar este principio de transmisión por título y modo de los derechos reales, cuando dice que no será atacable aquella persona que adquiera de un titular registral previo, a título oneroso, de buena fe y posteriormente inscriba su propio derecho. Así pues, el derecho registral inmobiliario cuenta con una enorme importancia y será tenido en cuenta esta importancia a la hora de realizar el examen. De toda esta materia que nos ha estado comentando ampliamente y detallando, ¿hay entonces unos temas que son más importantes que otros en los que el alumno deba hacer más hincapié? Evidentemente, como en toda materia, hay temas más importantes que otros.

El problema estriba en conocer cuál es el criterio de importancia que se intente asignar a unos o a otros derechos reales. Existe un criterio que es el de la estructura teórica del derecho real. En ese sentido, por ejemplo, el censo es importantísimo porque aúna facultades de derecho

obligacional, el pago de la pensión establecida y de derecho real de garantía, en tanto en cuanto el bien inmueble responde de este pago.

Sin embargo, desde las leyes de revisión de censos y en la práctica, el censo no tiene una excesiva importancia. En la práctica, vengo diciendo, aunque en teoría tenga una enorme importancia y sea su estudio enormemente ilustrativo para el alumno. Evidentemente, los criterios de mayor o menor trascendencia de los derechos reales que se estudian no son siempre tenidos en cuenta de cara al examen, y esto es importante decirlo, porque muchas veces en el examen lo que se busca es la claridad y vividez de los alumnos que a ser vida no por derechos reales paradigmáticos en la práctica, cuando por derechos reales cuya estructura jurídica haya sido consolidada en un largo avatar histórico y que tengan elementos que aúnen facultades personales y facultades obligacionales de enorme importancia.

Sin embargo, hay que aclarar que en todo caso los exámenes nunca tratan de ir a cazar al alumno. Por consiguiente, se preguntarán cosas como siempre importantes, como siempre importantes, y que estén dentro de la materia que consta en el programa. Entonces, ¿cómo podría preparar el alumno esta materia? ¿Hay manuales, el código, las unidades didácticas? En el programa de la asignatura, al final, se consigna una bibliografía básica al respecto, que viene complementada por otra bibliografía de utilización del alumno.

El alumno puede escoger el manual que estime oportuno. Cualquiera de ellos sirve. Lo mejor sería la posibilidad de que maneje uno y coteje con otro, es decir, no hace falta adquirir dos manuales distintos, porque eso supone una carga económica para todo el mundo que no puede cumplirse.

Sin embargo, un manual básico ha de tenerse, y tal vez cotejarse con otro, lo cual no significa el estudio de dos manuales distintos, sino el cotejo de la información recibida en uno mediante otro. En ese sentido, hay que aclarar que si bien la parte de los derechos reales en particular puede ser estudiada por cualquier manual, para un mayor conocimiento del derecho registral inmobiliario, se aconseja el cotejo o el estudio directo por el derecho inmobiliario registral de los profesores La Cruz y Sancho Rebullida, editado en BOSC Barcelona, año 1984. Es importante, no tanto porque no valga cualquiera de los otros manuales, cuanto porque éste aclarará muchas dudas y complementará gran parte de las materias recogidas en el programa que tal vez no se puedan contestar por otro.

Es un manual básico, es un manual excelente, ocurre que es un manual tal vez un poco complejo y bastante extenso, más de 300 páginas. Bueno, pues en este punto ya el alumno sabe qué materia va a entrar en el examen y cómo lo puede preparar y ahora la parte importante, cómo va a ser el examen, qué tipo de examen es. Las pautas establecidas por el departamento en cuanto al examen se van a seguir cumpliendo rigurosamente también en junio, es decir, el examen consta de cuatro preguntas.

Tres de estas preguntas son epígrafes del programa. Por epígrafes del programa no hay que entender siempre toda una materia, es decir, lección 5, epígrafe 2, todo el epígrafe 2, sino que

en ocasiones se especifica dentro del epígrafe qué en concreto se pide. Cuando esto ocurra, que es muy normal porque los epígrafes son muy amplios, por cuanto que hay que condensar todo el programa en un número de lecciones establecidas conforme unas unidades docentes para así ayudar en alguna medida al alumno a que su estudio a distancia se facilite, pues en este sentido en ocasiones se pregunta dentro de un epígrafe alguna materia concreta que consta en el programa.

En este caso, por favor, hay que contestar sin preámbulos y sin añadidos a lo que se pregunta, específicamente a lo que se pregunta. Aparte de estas tres preguntas, digamos, teóricas, existe la posibilidad de desarrollar un comentario a un precepto legal. Evidentemente, este precepto legal, tratándose de la materia de derechos reales e hipotecario, puede ser tanto del Código Civil como de la ley hipotecaria.

Esto es importante advertir. En el comentario del artículo se puede o exigir una materia en particular, de ese comentario lo más amplio posible, una materia en particular, o bien proponer un artículo y su comentario directo. Yo en ocasiones he dicho, en guiones radiofónicos, que por seguridad para el alumno, éste si quiere puede contestar primero o preferentemente a las tres preguntas teóricas.

Pero esto lo digo simplemente por seguridad para el alumno. A mí, como profesor, como corrector, me da exactamente igual. Lo que ocurre es que al ser el comentario del artículo abierto, pues el alumno se puede encontrar con mayores dificultades.

Así pues, el comentario del artículo puede servir como un recurso cuando una de las preguntas teóricas no esté bien cogida. Sin embargo, en este punto el alumno puede hacer lo que estime oportuno, lo que quiera. Simplemente, se me ocurre que a mí, desde la perspectiva del alumno, me sería más fácil el desarrollo de unas preguntas teóricas, perfectamente preestablecidas, que un comentario abierto a un artículo.

En todo caso, el comentario del artículo también ha de seguir las mismas pautas que se exigen para el desarrollo de los temas teóricos. Es decir, hay que cuidar el orden en el desarrollo de los temas teóricos, el orden en la contestación y la letra. Esto puede parecer banalidades, pero cuando uno tiene que corregir letras muy difíciles o exámenes enormemente desordenados, el profesor, al costarle más, suele tener una vaga sensación de inseguridad por parte del alumno, lo cual no es bueno.

Como ustedes tienen el tiempo más que suficiente para desarrollar, con calma, tres de las cuatro preguntas del examen, que es lo que se exige, sólo tres de las cuatro preguntas del examen, por favor, piensen bien antes las contestaciones. Incluso pueden hacer ustedes un borrador, si lo estén mal oportuno, y luego trasládenlo al papel, para evitar así olvidos, evitar equivocaciones por prisas, etc. Yo suelo decir que me gusta enormemente un desarrollo de los exámenes que sea esquemático, pero esto no significa que no sea exhaustivo.

Es decir, el esquematismo es una manera de contestar, no una manera de traslucir o no el

contenido. El mismo en un examen esquemático o no esquemático. Lo que ocurre es que el desarrollo de todas las ideas, de todas las ideas, de forma exhaustiva, ha de ser esquemático para su perfecta comprensión.

Creo que lo ha aclarado, pero quisiera que lo dejara bastante claro. Entonces, de las cuatro preguntas, que hay tres preguntas y un comentario, ¿no es necesario contestar a las cuatro? No, sólo hay que contestar a las tres preguntas. La que ustedes elijan, la que el alumno elija, la que más seguridades les dé.

De las cuatro, sólo tres. Sí, pero el comentario, ¿es conveniente siempre contestarlo o no? Ya he aclarado antes que eso queda a libertad absoluta del alumno. De acuerdo.

Bueno, pues ahora pasamos a los criterios para la evaluación de estos exámenes. Los criterios de la evaluación de estos exámenes, aparte de estar publicados y porque nos interese el reconocimiento general por el alumnado, son los evidentes de cualquier profesor. Ahora, yo haría algunas salvedades o algunas interpretaciones claras sobre algunos extremos que parece que no han quedado suficientemente claros.

En primer lugar, yo tiendo a calificar con número los exámenes que aprueban. Del aprobado para arriba, los aptos están calificados con número. Por el contrario, los exámenes no aptos no están calificados con número concreto.

Simplemente son no aptos. En febrero, algunos de ustedes recibieron la calificación de 4,5 apto. Hay que reseñar que este 4,5 es apto, es decir, la materia de febrero queda salvada, pero es una advertencia para el alumno de que su examen es muy justo.

Por consiguiente, si en junio se reunieran las mismas condiciones, ese alumno sería suspendido en junio, sólo de la parte de junio. Por consiguiente, el 4,5 apto significa dos cosas. Uno, el examen de febrero o la materia de febrero queda salvada.

Dos, si ocurre lo mismo en junio, será suspendido porque demuestra en las dos partes estar muy dudoso. En cuanto a la calificación, hay que advertir que se suele hacer una calificación, un enjuiciamiento global del examen, de tal manera que se juzgan las tres preguntas contestadas y sacando allí lo que el alumno demuestra respecto a sus conocimientos de la asignatura. ¿Se mantiene entonces para septiembre la materia aprobada durante el curso? Sí.

Aquel alumno que ha aprobado en febrero está aprobado hasta septiembre, y aquel alumno que ha suspendido en febrero está suspendido hasta septiembre. Por consiguiente, sólo ha de reiterarse los exámenes que queden suspendidos o en febrero o en junio, teniendo claro que el examen de febrero no puede repetirse en junio. Sí, tiene que hacer en septiembre, ¿no? Bueno, pues ya por último, ¿cuánto tardarán en recibir las notas los alumnos? Esta es una pregunta que se suele realizar casi siempre a los profesores y que estos difícilmente pueden contestar exactamente.

Esto por muchas razones. La principal es porque desde el día que los alumnos o que ustedes, a

quienes me dirijo, hacen el examen hasta que lo recibe el profesor, transcurre un plazo de tiempo que no es corto. Generalmente suele ser de 10 días.

En la disciplina de Derecho Civil 3 intentamos por todos los medios corregir lo antes posible, y yo me atrevería a asegurar que antes de que termine el mes de junio estarán todos los exámenes corregidos y enviadas las notas. Otra cuestión es que estas notas tarden en llegar, porque esto no depende de nosotros, depende de correos. En esta función hay que estar a cuando le llegue a uno la calificación, pero desde luego el propósito de esta disciplina ya se cumplió en febrero, los exámenes de febrero todos estuvieron corregidos en el mismo febrero.

Vamos a intentar por todos los medios que los exámenes de junio estén corregidos en el mismo junio y que se envíen las papeletas, no teniendo seguridad de cuando éstas van a llegar al domicilio, pero por supuesto lo antes posible. Si no tiene nada más que añadir, profesor Durán, damos por finalizada la intervención de esta noche en Civil 3 y también le agradecemos la intervención a lo largo de todo el curso de este año. Muchas gracias.

Muchas gracias, César. Me queda por último desearles suerte y por favor que sigan atentamente estas instrucciones. Muchas gracias.

Tras estas orientaciones para los exámenes vamos a ofreceros ahora la exposición de un tema de Derecho del Trabajo. El profesor Sánchez Pego os contará el proceso laboral extendiéndose en las peculiaridades del mismo. El muy breve tiempo de una lección o charla de apenas 15 minutos sobre el proceso laboral exige una capacidad de síntesis que apenas da lugar a otra cosa que a exponer los principios esenciales de dicho proceso y sobre todo, y es lo que pretendo, a título ejemplar algunos preceptos en que se hace aplicación de tales principios.

El enjuiciamiento laboral se divide en un proceso de instancia única, y esto es importante subrayarlo, y dos recursos de suplicación y de casación denominados o calificados como extraordinarios y que no son una segunda instancia. No lo son porque no hay nueva vista o juicio, ni reproducen el enjuiciamiento íntegro, sino que se circunscriben a determinados motivos, objetos o causas basados en la ley y que se resumen en revisar los hechos probados únicamente a la vista de pruebas documentales o periciales practicadas, examinar el derecho aplicado y examinar también el seguimiento correcto del proceso en el orden formal, que, por su naturaleza pública e indisponible, es abordable de oficio por el Tribunal Superior. El enjuiciamiento de instancia se ajusta a los principios procesales de oralidad, inmediación, concentración y celeridad, entre otros, y por subrayar los más esenciales o importantes.

En una sola vista o juicio se efectúan las alegaciones, se practican las pruebas y queda el pleito visto para sentencia, salvo la práctica de diligencias para mejor proveer potestativas para el juez de lo social, para el magistrado de instancia. Todo ello oralmente, principio de oralidad, con aportación de pruebas, las pruebas documentales, y la extensión de un acta del juicio, que es la documentación de esa oralidad, bajo la directa presidencia del juez de lo social, inmediación, y sin otras actuaciones distintas, principios de concentración y de celeridad. Veamos las aplicaciones legales concretas, en algunos de los preceptos, los más significativos,

de la todavía vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Todavía vigente, y luego aludiremos a la reforma que está en ciernes, que actualmente el vigente es el texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo, o Ley Delegada, de 13 de junio de 1980. Prescindiendo de otros preceptos, y por escoger los más significativos, como dije, vamos a fijarnos en el artículo 76. Comienza diciendo el precepto que si no hubiese avenencia en conciliación, se pasará seguidamente al juicio.

Si no hubiese avenencia, porque la preocupación del legislador por la conciliación inter partes, se manifiesta en el intento preprocesal de conciliación preceptivo, sustituido cuando se trata de organismos públicos por la reclamación administrativa previa, y en la conciliación que ha de intentar nuevamente el magistrado si el asunto es susceptible de tal que no lo es, si se trata de entidades públicas ante las que ha de intentarse la vía administrativa previa. El artículo 76 añade que constituido entonces el magistrado en audiencia pública, el secretario dará cuenta de lo actuado, y acto seguido, el demandante, si compareciese, ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial. Detengámonos aquí un momento, para hacer notar que la única actuación escrita en cuanto a alegaciones se refiere, es la demanda, que es escrita.

En cambio, la contestación del demandado es siempre oral, y dice este artículo, el 76, que el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá formular reconvencción, pero siempre que los hechos en que se funde sean por razón de la materia de la competencia de la magistratura de trabajo. Nueva observación que hemos de formular.

La reconvencción es también oral, y además se presenta sorpresivamente, porque no es necesaria respecto de ella, ni siquiera la conciliación, no ya preprocesal, sino el intento de conciliación previo ante el propio magistrado, hoy juez de lo social. Sigue diciendo el precepto que las partes harán uso de la palabra cuantas veces el magistrado lo estime necesario. La oralidad se manifiesta aquí de nuevo, porque las partes pueden pedir que se les permita hacer uso nuevamente de la palabra, hacer nuevas alegaciones.

Es la traducción en este juicio oral de lo que sería la réplica y la réplica. Es necesario, aunque no lo diga el precepto, pero se entiende como obvio, que el demandante podrá contestar, deberá contestar a las excepciones y a la reconvencción que haya propuesto el demandado. Es interesante notar que el mismo precepto dice en su párrafo tercero, artículo 76, seguimos en él, que asimismo en este acto las partes podrán alegar cuanto estima inconveniente a los efectos de lo dispuesto en el número primero del artículo 153 de esta ley, ofreciendo para el momento procesal oportuno los elementos de juicio necesarios en que funden tales alegaciones.

Esto significa la posibilidad de recurrir en suplicación al amparo de la regla especial primera del artículo 153 de la ley de procedimiento laboral, cuando sin alcanzar la cuantía litigiosa 200.000 pesetas, la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores. Sería

interesante podernos detener en este precepto, pero la brevedad del tiempo no nos lo permite aquí. Añade en artículo 76, en su párrafo cuarto, que las cuestiones previas o prejudiciales, civiles y administrativas que propongan las partes serán resueltas por el magistrado en la sentencia.

Aquí la manifestación del principio de concentración y de celeridad son bien obvias, bien presentes. Y concluye el artículo 76 diciendo que se admitirán las pruebas que se formulen, etcétera, lo que ya no voy a entrar en su lectura porque pertenece al momento de la práctica de la prueba. Si me da tiempo, aludiré a ella posteriormente en relación con los artículos que tratan de ella, que son los ochenta y siguientes.